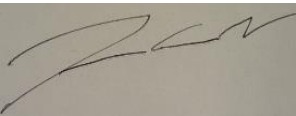


CONSTANCIA. 2 de febrero de 2023, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 4 de noviembre de 2022, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2022, GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	MARIA EUGENIA SERNA OSPINA
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00924-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, **FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** formuló demanda ejecutiva en contra de **MARIA EUGENIA SERNA OSPINA** pretendiendo la satisfacción de las siguientes obligaciones dinerarias a cargo de la ejecutada contenidas en el pagaré No. IK809177, las cuales respaldan lo siguiente:

- Obligación N° 15-18120909 con fecha de vencimiento el día 18 de noviembre de 2021 por valor de \$6.490.432
- Obligación N° 15-18341210239 con fecha de vencimiento noviembre 18 de 2021 por valor de \$1.784.560 y en las que se estipularon intereses de plazo 11.02% EA y de mora a la tasa máxima autorizada valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 28 de enero de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago por los valores solicitados decisión que se notificó a la demandada

personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 4 de noviembre de 2022, sin que, dentro del término oportuno, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** en contra de **MARIA EUGENIA SERNA OSPINA,** por las siguientes sumas de dinero conforme al pagaré No. 1K809177:

Por la obligación N° 15-181209099

- a.** Por la suma de seis millones cuatrocientos noventa mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$6.490.432) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré 1K809177 con fecha de vencimiento del 18 de noviembre de 2021.
- b.** Por los intereses de plazo por la suma de un millón ochocientos ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$1.884.952), causados

desde el 08 de octubre de 2020 al 18 de noviembre de 2021, a la tasa del 11.02 efectivo anual siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida conforme a lo dispuesto en el pagaré 1K809177

- c. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 3 de diciembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 vdel C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré 1K809177.

Por la obligación N° 15-18341210239

- d. Por la suma de un millón setecientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta mil pesos (\$1.784.560) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré 1K809177 con fecha de vencimiento del 18 de noviembre de 2021.
- e. Por los intereses de plazo por la suma de un quinientos ochenta y nueve doscientos veintiocho pesos (\$589.228) causados desde el 08 de octubre de 2020 al 18 de noviembre de 2021 a la tasa del 11.02 efectivo anual siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo dispuesto en el pagaré 1K809177
- f. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal d, causados desde el 3 de diciembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré 1K809177.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **MARIA EUGENIA SERNA OSPINA**. Se fija como agencias en derecho la suma de seiscientos treinta y cuatro mil pesos (\$634.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 018 fijado el 07 de febrero de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d616626e99231694f4af0e8f6d653e61470c9ebedc1ad3c4cebe2d07369a6d**

Documento generado en 06/02/2023 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>